



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00457-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FLORENTINO URIELES OJEDA
Demandado	COOPERATIVA MULTIACTIVA ÁREA VERDE y SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 15 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación a la parte demandada (documentos electrónicos #013-016). Además, la demandada SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. presentó contestación de demanda y solicitó llamamiento en garantía (documentos electrónicos #008-011, 017 y 019-021).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento,
notificación por conducta concluyente

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que **la parte demandante aportó prueba de la comunicación que envió por correo físico** a las demandadas para surtir la notificación personal del auto admisorio. En el caso de COOPERATIVA MULTIACTIVA ÁREA VERDE fue dirigida a la dirección “CRA 7 # 116 – 43 BRR LAS TUNAS” en Santa Marta (documento electrónico #013, ff. 5 y 6); mientras que SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. ya compareció y designó apoderado judicial (documento electrónico #010).

En tal virtud, es dable tener notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

A propósito, no es procedente estudiar la contestación de demanda presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. debido a que aún no es el momento procesal para hacerlo ni es la forma en que debe presentarse, toda vez que en los procesos de única instancia la demanda debe contestarse en la audiencia de manera oral (art. 70 y 72 del CPTSS). Por idéntica razón no es dable examinar en este momento el llamamiento en garantía que debe ser presentado “dentro del término para contestarla” (la demanda), según el artículo 63 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Pasando a la notificación personal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ÁREA VERDE debe requerirse a la parte demandante demostrar si la ha practicado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la admisión de la demanda. Ahora, si su querer es realizarla de manera física debe hacerlo en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 y 292 del CGP, los segundos aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS, lo cual no está acreditado porque la comunicación enviada de manera física a esa demandada no cumple las exigencias de ley: falta la constancia que debe expedir la empresa de servicio postal sobre la entrega e la comunicación en la dirección de destino.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la parte demandante surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a COOPERATIVA MULTIACTIVA ÁREA VERDE. Si lo hará por mensaje de datos debe ajustarse al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la sentencia C-420/20. Si lo hará por correo físico deberá hacer la comunicación, y de ser necesario el aviso, en los términos de los artículos 29 del CPTSS, 291 y 292 del CGP.

Segundo. Tener al abogado Charles Chapman López como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., y como sustituto al abogado Jan Carlos Vásquez Rodríguez.

Tercero. Téngase notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. a partir de la notificación por estado de este auto.

Cuarto. Diferir la decisión del llamamiento en garantía hasta la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en caso que sea reiterado en esa diligencia tal llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00519-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandada	MARÍA AUXILIADORA MARTÍNEZ CARVAJALINO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de noviembre de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte actora informó que surtió la notificación personal de la demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que el apoderado judicial de la parte actora remitió a la demandada el auto admisorio a la demandada a través del correo electrónico ana.vm1927@gmail.com el 10 de noviembre de 2023 (documentos electrónicos #008).

Ahora bien, en la actuación descrita observa el Despacho que aún no es dable tener notificada a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en atención a que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. De manera que, como hasta el momento no ha comparecido la demandada ni hay prueba en el expediente de que el iniciador recepcionó **“acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** del correo enviado el 10 de noviembre de 2023, lo pertinente es requerir a la parte actora demostrarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante demostrar que en el correo electrónico enviado a la demanda para notificarle el auto admisorio de la demanda el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de la destinataria al mensaje, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00440-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ALBERTO CÉSPEDES
Demandada	SERVICIOS TÉCNICOS BANANEROS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de noviembre de 2023.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la parte actora informó que surtió la notificación personal a la demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que la apoderada judicial de la parte actora remitió a la demandada el auto admisorio de la demanda y el resto del expediente a través del correo electrónico info@saterba.com, el 14 de noviembre de 2023, comunicándole que le notifica la providencia referida como dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (documentos electrónicos #011).

Ahora bien, en la actuación descrita observa el Despacho que aún no es dable tener notificada a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en atención a que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. De manera que, como hasta el momento no ha comparecido la demandada ni hay prueba en el expediente de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” del correo enviado el 14 de noviembre de 2023, lo pertinente es requerir a la parte actora demostrarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante demostrar que en el correo electrónico enviado a la demanda para notificarle el auto admisorio de la demanda el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de la destinataria al mensaje, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00536-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ FRANCISCO CANTILLO MONTERO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 12 de noviembre de 2021, solo en cuanto a las costas.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de noviembre de 2023

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia del 8 de marzo de 2022, revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 12 de noviembre de 2021 “única y exclusivamente, por la condena en costas al demandante, se confirma la sentencia en lo demás”. Por consiguiente, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, a más de archivar el expediente una vez ejecutoriado este auto porque no hay liquidación de costas ni ningún otro trámite pendiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00321-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	ESTHER MERCADO DE LA HOZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de noviembre de 2023.

Señor Juez, informo que fue recibido memorial de la ejecutante en el cual solicita la terminación del proceso por pago (documento electrónico #014).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago total, levanta medidas cautelares y ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que la apoderada judicial de la ejecutante solicitó lo siguiente el 6 de septiembre de 2023: (i) terminar el proceso por pago; (ii) levantar las medidas cautelares; (iii) devolver a la ejecutada los títulos, en caso que existan, y (iv) eximir de condena en costas (documento electrónico #14).

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de CPTSS “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.” En armonía con ese artículo se tiene el canon 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, el cual dispone en su primer inciso que “[c]umplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”.

Desde esa perspectiva se observa en el documento electrónico #018 que se dan los supuestos de hecho de los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, toda vez que la apoderada judicial de la ejecutante ha informado que fue cancelada la obligación objeto del mandamiento ejecutivo: “el aquí demandado cumplió con la obligación de pagar los dineros por concepto de aportes a la seguridad social de pensión, constituidos dentro de la demanda y hasta el monto total de la liquidación, lo que permitió el saneamiento de la deuda”.

Sobre el particular cabe anotar que en el expediente no consta cuándo fue notificado el auto de mandamiento de pago a la demandada; de manera que, **no** ha sido desvirtuado que el pago haya ocurrido dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, es procedente acceder a declarar terminado el proceso por pago y levantar las medidas cautelares decretadas con base en el art. 597.4 del CGP.

De otra parte, no se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem porque no aparecen causadas en el expediente y la

parte actora -quien podría beneficiarse de las mismas según el art. 440 transcriptor- solicitó que “no exista” tal condena.

Por último, al consultar el portal web del Banco Agrario se observó que en este asunto no están constituidos depósitos judiciales, por tanto, nada se dirá sobre tal asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A contra ESTHER MERCADO DE LA HOZ.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 1° de agosto de 2022 sobre los bienes de ESTHER MERCADO DE LA HOZ.

Tercero Sin costas.

Cuarto. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00531-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	ALBA JANETH AMOROCHO VESGA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de noviembre de 2023.

Señor Juez, informo que fue recibido memorial de la ejecutante en el cual solicita la terminación del proceso por pago (documentos electrónicos #014 y 018). Además, le comunico que revisado el portal web del Banco Agrario se observó que en este asunto están constituidos los títulos judiciales 442100001146611 y 442100001148516 (documento electrónico #020).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago total, levanta medidas cautelares y ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que la apoderada judicial de la ejecutante solicitó lo siguiente el 20 y 23 de octubre de 2023: (i) terminar el proceso por pago y reporte de novedades; (ii) levantar las medidas cautelares; (iii) devolver a la ejecutada los títulos, en caso que existan, y (iv) eximir de condena en costas.

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de CPTSS “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.” En armonía con ese artículo se tiene el canon 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, el cual dispone en su primer inciso que “[c]umplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”.

Desde esa perspectiva se observa en los documentos electrónicos #014 y 018 que se dan los supuestos de hecho de los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, toda vez que la apoderada judicial de la ejecutante ha informado que fue cancelada la obligación objeto del mandamiento ejecutivo: “con posterioridad a la presentación de la demanda... el aquí demandado cumplió con la obligación de pagar los dineros por concepto de aportes a la seguridad social de pensión, constituidos dentro de la demanda y hasta el monto total de la liquidación, lo que permitió el saneamiento de la deuda”.

Sobre el particular cabe anotar que en el expediente no consta cuándo fue notificado el auto de mandamiento de pago a la demandada; de manera que, **no** ha sido desvirtuado

que el pago haya ocurrido dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, es procedente acceder a declarar terminado el proceso por pago y levantar las medidas cautelares decretadas con base en el art. 597.4 del CGP.

De otra parte, no se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem porque no aparecen causadas en el expediente y la parte actora -quien podría beneficiarse de las mismas según el art. 440 transcrito- solicitó que “no exista” tal condena.

Por último, al consultar el portal web del Banco Agrario se observó que en este asunto están constituidos los títulos judiciales 442100001146611 y 442100001148516, en cuantía de \$3.298.069,09 y \$3.457.460,91 respectivamente, de tal suerte que como quiera que la ejecutante solicitó la devolución de los depósitos judiciales existentes a favor de la demandada, es procedente ordenar la entrega de estos a ALBA JANETH AMOROCHO VESGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A contra ALBA JANETH AMOROCHO VESGA.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 29 de septiembre de 2023 sobre los bienes de ALBA JANETH AMOROCHO VESGA.

Tercero. Entregar los títulos judiciales 442100001146611 y 442100001148516 por valor de \$3.298.069,09 y \$3.457.460,91 a favor de ALBA JANETH AMOROCHO VESGA.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ